

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

REF: N° 11001400307820160105800

En virtud de la prueba oficiosa decretada en la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022 y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 48 del C.G. del P., el juzgado designa como perito evaluador al Dr. Alfredo Bernal Sánchez con dirección de notificaciones Calle 22 A nro. 68-08 apto 201 La Pampa Fusagasugá,C/marca correo electrónico alfredo.bernalsanchez@gmail.com para que determine el avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50S-615214 (cfr. archivo digital 039). Se le fijan como gastos provisionales la suma de \$370.000,00 que serán a cargo de la totalidad de los interesados. El dictamen pericial deberá rendirse dentro de los 15 días siguientes a la posesión del cargo. Por secretaría, désele acceso al expediente digital. En consecuencia se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, lo cual podrá hacer mediante comunicación electrónica. **Librese telegrama.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a239418956273ca14346be4cc11c0f81555f6bca4a27bab9283bbdb29d2c36**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

REF: N° 11001400307820170045200

Obre en autos la diligencia de notificación de qué trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo enviado al ejecutado (cfr. archivo digital 027), para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte actora para que aporte el trámite de notificación del ejecutado de conformidad con lo previsto en el art. 292 del C. G. del P., dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a801a82cb36afb5682ef4ec0b6e74d6c6d8067034c5a0dc900adb2ba6c681873**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

REF: N° 11001400307820170115700

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso el despacho comisorio obrante en el archivo digital 020, proveniente de la Alcaldía Local de San Cristóbal, en el cual señala el cumplimiento de la comisión encomendada.

Se exhorta al auxiliar de la justicia -secuestre-para que rinda cuentas comprobadas y acredite la vigencia de su garantía de cumplimiento (art. 50 C.G.P.). **Líbrese comunicación.**

De otro lado, se requiere al actor para que presente avalúo actualizado del bien objeto de división, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd36a126723fda12f24fa1bb681baff7f313d56500543b3dd1aac47317dc8740**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2022

REF: N° 11001400307820180069300

Dado que no se presentaron objeciones frente al escrito aportado por parte del acreedor Banco de Occidente, se corre traslado a las partes del inventario y avalúo presentado por la liquidadora Carmen Avendaño (cfr. archivo digital 049 fl. 32 a 41), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 567 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da59cf9ee6cbc9e87eb27d29c0c99b9389e80bf54c2dcd988cd0ef5621ce60c**

Documento generado en 13/12/2022 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

REF: N° 11001400307820190043700

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Administradora Nueva Ciudad promovió proceso ejecutivo contra Jacob Betancourt Molina, Andrés Johany Chaves Otálora y Gabriel Mauricio Quintana Palacios, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2019 se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. De esa decisión fueron notificados mediante aviso los ejecutados, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución el contrato de arrendamiento nro. 4784 comercial, documento que se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 8 de abril de 2019, en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$624.000,00., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75961183fa7169fc42b6a6d30b01a440a4d82b30486e10c034c38e1069f3998b**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

REF: N° 11001400307820190146800

Obre en autos la diligencia de notificación de qué trata el artículo 292 del C.G.P. con resultado negativo enviado al ejecutado (cfr. archivo digital 022), para los fines pertinentes.

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento (cfr. archivo digital 007), el juzgado designa a **Edilberto Castellanos Aponte** con dirección de notificaciones Calle 17 nro. 49 oficina 601 correo electrónico edilcastellanos5@hotmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial, cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho.

Lo anterior de conformidad con el artículo 48 de C. G. del P. en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo PSAA09-6345 de 18 de noviembre de 2009 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, lo cual podrá hacer mediante comunicación electrónica, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7° artículo 48 C. G. del P). En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta

omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción. **Líbrese telegrama.**

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605ef64f435e778bdb42749db6c9782a519845a2ed140a779a86f18da9c84dff**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

REF: N° 11001400307820190177500

Obre en autos lo manifestado por la apoderada de la parte actora (cfr. archivo digital 021). Ahora bien, revisado el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE) y la constancia presentada por la secretaría del despacho (cfr. archivo digital 023), se advierte que el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ilda Rico Guzmán Rico (q.e.p.d.), no fue realizado en debida forma, toda vez que no puede ser consultado por los usuarios a través de la plataforma virtual dispuesta para tal fin, lo que resta publicidad al registro de emplazados. Por ende, no se cumple lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., y por esa razón, se ordena a la secretaría realizar nuevamente el emplazamiento decretado, de manera que permita el acceso público para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3dea1bcc1c07d4dc28c3a3ee52e18d6ea3b191cc43c68f9a9d0f1958084cc3**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

REF: N° 11001400307820190188000

En vista de que feneció el término previsto en el inciso 3° numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P., sin que se haya librado orden de apremio, se dispone LEVANTAR las medidas de embargo decretados en proveído de 27 de enero de 2020. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.

Se requiere a la parte interesada para que informe si la orden judicial de restitución se hizo efectiva. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9f14df170d76dfe290148e3181b08fbc8d62028347aa4e830ec586875c6bd3**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

REF. N° 11001400307820190201400

Previo a darle curso a la solicitud que antecede (cfr. archivos digitales 011 y 013), se requiere a la apoderada judicial de la demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite las diligencias de notificación no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de su contra parte en la última dirección informada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil" archivo digital 007, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e5753a6f5118ed90e8917f93f2d81f05cff8bb4d5c39ff094e91a59c5a3f97**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

REF. N° 11001400307820190224600

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación por mensaje de datos allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 014), por cuanto en la notificación remitida se mencionó de forma errada los términos para contestar la demanda pues se denotaron los términos para el proceso ejecutivo. Téngase en cuenta que el presente asunto es un proceso de restitución de tenencia sometido al trámite verbal sumario, por lo cual el demandado únicamente cuenta con diez (10) días para contestar la demanda (cfr. inciso 5° del art. 391 del CGP.). Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice el trámite de notificación del extremo demandado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0d9fdf262cd7fe4575053171ef5b16f2861d43025c2fdc16888d21da37a133**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C.,

REF. N° 11001400307820200045400

Revisado el plenario se hace necesario corregir el error aritmético visto en la parte resolutive de la sentencia de septiembre 12 de 2022, en el siguiente sentido:

5. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$407.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

En lo demás se mantiene incólume.

De otro lado, previo a darle curso a la solicitud de aclaración que antecede (cfr. archivo digital 054), se requiere al apoderado judicial de la demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite la aclaración de sentencia no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JACOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3f6613a63729815631eaf062725e0f1cfc64498afd9dbf6cebc3418030576b**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2022

REF. N° 11001400307820200048200

Se reconoce personería al doctor Jaime Ernesto Salazar López en calidad de apoderado judicial del demandado Danilo Cárdenas Maldonado, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

De otro lado, se requiere a la secretaría para que corra traslado del escrito de nulidad militante en el archivo digital 001 Cd. 3 allegado por el demandado Danilo Cárdenas Maldonado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd1870aa577016c644d66b121eb0bcc60d0178fda56b9c2cce5a5ad52d34cda**

Documento generado en 13/12/2022 12:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2022

REF: N° 11001400307820200048200

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac2f6382905e3d5b8e2e71f4b798dd8f7cfdace8acb37a80dd08163b0fb3457**

Documento generado en 13/12/2022 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

REF: N° 11001400307820200087900

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 048), por las siguientes razones: **i)** se menciona de forma errada el nombre de este juzgado pues se le pone de presente al actor que el nombre correcto es Juzgado 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no como allí se mencionó; **ii)** se indica de forma errada la dirección física de este estrado judicial pues se le pone de presente al demandante que la ubicación correcta es Calle 12 No. 9-55 interior 1 Piso 3 Complejo Kaysser de esta ciudad; **iii)** se denota que por medio del Decreto 1310 de 2022 se modificó el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin embargo, se le pone de presente al actor que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia el 4 de junio de 2022 y por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se estableció su vigencia permanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1a9cce04b122e9a8fd18678a8422d5fd2d5d1cc8e9f397f2f1fd2d4b4070e2**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2022

Proceso de restitución de inmueble arrendado nro. 11001400307820210017000 de Yuri Milovan Ontibón González en contra de Asesores y Consultores PRESOAM S.A.S. Actuación: recurso reposición.

Consideración previa

El despacho encuentra que la apelación formulada resulta improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP). En estos casos, el parágrafo del art. 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Por ello, la impugnación presentada se tendrá únicamente como recurso de reposición.

Trámite recurso de reposición.

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de Humberto Sánchez Verano en contra del auto de octubre 13 de 2022, por medio del cual se tuvo por notificado al demandado Humberto Sánchez; se rechazó el recurso de reposición propuesto en contra del auto admisorio de la demanda, por extemporáneo, al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso y se requirió para que se diera cumplimiento a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

En lo que respecta a la notificación por aviso se debe tener en cuenta que el artículo 292 del C.G.P. dispone que la misma se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega.

Revisado el plenario, se evidencia que el aviso se recibió en el lugar de destino en junio 9 de 2022 (cfr. folio 40 archivo 039), por lo cual la notificación de Humberto Sánchez Verano quedó surtida al finalizar el día siguiente, esto es, el 10 de junio de 2022. Se tiene entonces que a partir del día siguiente la parte demandada contaba con el término de tres días para interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, es decir, hasta el 15 junio del año en curso y el

apoderado judicial lo presentó hasta el 24 de junio siguiente, lo a que a todas luces es abiertamente extemporáneo.

Por lo antes expuesto, el auto objeto de censura se mantendrá, sin que sea procedente conceder la apelación propuesta, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: no reponer el auto de octubre 13 de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: negar el recurso de apelación por cuanto este proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Tercero: por secretaría contabilícese el término concedido al demandado Humberto Sánchez Verano en el auto de octubre 13 de 2022. Transcurrido el lapso anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ABL

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28142a9efb1b5b093327a3cd7bfc730bf03a38535c8565b22a24ec4b54520a4**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

REF: ejecutivo de Credivalores - Crediservicios S.A. contra María del Carmen Bohórquez Sánchez radicado nro. 11001400307820210066200

Para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora (cfr. archivo digital 013), basta con advertir que una vez revisado el informe secretarial que antecede (cfr. archivo digital 014) se evidencia que el correo de fecha 28 de julio de 2022 no fue agregado por la secretaría del despacho. En él, se acredita el correo electrónico de la ejecutada fue presentado correctamente al correo institucional del juzgado con anterioridad al proveído de fecha 16 de septiembre de 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo que le asiste toda la razón al reclamo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el despacho revoca la decisión adoptada el pasado 16 de septiembre de 2022 y en su lugar deja sin valor y efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivo digital 007), se requiere a la parte actora para que acredite que el iniciador recibió el mensaje de datos o que el destinatario conoce del mensaje conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión,

so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9fdd0978f36a3be858f9280579a644f3f4e2b228b4d46d09fba73c1646f650**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

Proceso ejecutivo nro. 11001400307820210066800 de Corporación Social de Cundinamarca en contra de Yon Fredy Gómez Rodríguez.

Actuación: recurso reposición.

Trámite recurso de reposición.

Para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de septiembre 5 de 2022, por medio del cual se requirió al ejecutante para que acreditará el diligenciamiento del oficio nro. 1954 del 23 de septiembre de 2021, so pena que se decretará el desistimiento tácito, sin entrar en mayores reparos observa el despacho que la decisión objeto de censura ha de revocarse, pues basta con advertir que una vez revisado el informe secretarial que antecede (archivo digital 043) y ejerciendo un control de legalidad del proceso, la parte demandante mediante comunicación de fecha 29 de junio de 2022 aportó la evidencia que acreditaba el diligenciamiento del oficio nro. 1954 del 23 de septiembre de 2021, la cual fue presentado con anterioridad al proveído de septiembre 5 del presente año, por lo que le asiste toda la razón al reclamo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: revocar el inciso 2º del auto de septiembre 5 de 2022, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: en atención a la solicitud que antecede y como quiera que no se ha obtenido respuesta del oficio nro. 1954 del 23 de septiembre de 2021, por secretaría requiérase al Concejo Municipal de la Palma-Cundinamarca-con el propósito de que dé respuesta a la comunicación referida. Anéxese la constancia de radicación del oficio (cfr. folio 3 y 4 del archivo 042 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ABL

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbd3d0b0ea71d36abe88c29d3a237492e3b24aa282b324439c111972b8a3f9f**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210066800

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Corporación Social de Cundinamarca promovió proceso ejecutivo en contra de Yon Fredy Gómez Rodríguez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de agosto 17 de 2021, aclarado mediante providencia de abril 7 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esas decisiones fue notificada la parte ejecutada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 (archivo 039 y 040), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 2-1800339 que obra en el archivo 011, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del

extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en agosto 17 de 2021 y aclarado mediante providencia de abril 7 de 2022.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$167.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d6f9226cd507baa4e242992adb6ba6ecb71f2638708d36012a9cb088c14fa7**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2022

Ref.: nro. 11001400307820210068900

El despacho rechaza el recurso de reposición propuesto en contra de la providencia de fecha 12 de julio de 2022 (cfr. archivo 049), toda vez que en virtud del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Al respecto, debe tener en cuenta la recurrente que, si bien el inciso 4° del referido artículo 318 establece que cuando existan puntos no decididos en el recurso inicial habrá lugar a reprochar dicho acto sobre los puntos nuevos, no se avizora al interior de este asunto aspectos no decididos, por cuanto el argumento central del objetante versa en que se está dando una interpretación y regulación distinta a la que se debería, acto que, en estricto sentido, no se convierte en una circunstancia no estudiada u obviada por el despacho al momento de desatar dicha inconformidad.

Asimismo, se rechaza el recurso de reposición presentado por el demandando en contra del auto del 12 de 2022 mediante el cual se ordenó la corregir la póliza judicial presentada por la parte demandante, debido a que el escrito resulta extemporáneo, pues el auto fue notificado el 13 de julio del año en curso, por lo que contaba hasta el 18 de julio de 2022 para formular censura contra referido auto, es así que el escrito presentado el 21 de julio de la presente anualidad esta por fuera del término previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P.

Por último, téngase en cuenta que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario regulado en el artículo 391 del C.G.P., el cual establece que el término para contestar la demanda será de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c2329dd7388f5f847ddd9ab36b34a2aab82238f3e236b97dd28a8c35473093**

Documento generado en 13/12/2022 12:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210068900

Obre en autos la constitución de la póliza judicial que antecede. Ahora bien, revisado el escrito de la demanda se advierte la ausencia de solicitud de medidas cautelares por la parte demandante, por lo tanto, no hay lugar a decretarlas.

Estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 Ib.

1. Parte Demandante

Documentales: ténganse como tales las aportadas con la demanda y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Testimonial: para que tenga lugar la recepción del testimonio de **Miguel Giovanni Gonzales Moscoso** el cual que será evacuado en la diligencia que aquí se fija. La parte actora deberá procurar la comparecencia del testigo citado, advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en dicha norma.

En cuanto al decreto de las pruebas nro. 2 y 11, referente al dictamen pericial sobre el vehículo del asunto, se le pone de presente a la parte actora que la experticia que requiere debió ser aportada al momento de presentarse la demanda conforme lo dispone el artículo 227 del C. G. del P., sin perjuicio de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del C. G. del P.

Se niega el decreto la prueba de inspección de documentos, toda vez que previo al inicio de la presente actuación procesal, la parte actora debió haber adquirido directamente o por la vía del derecho de petición los documentos pretendidos. Lo anterior, conforme al artículo 173 del C.G. del P. Adicionalmente, no se expresó con claridad y precisión los hechos que pretendía probar con la solicitud de la inspección judicial (artículo 237 del C.G.P.)

2. Parte Demandada

No se tienen en cuenta las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, como quiera que presentó de manera extemporánea.

3. De oficio

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio del representante legal de la parte demandante y del demandado, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Por otro lado, se señala la hora de las **2: 30 pm del día 19 del mes de enero del año 2023** a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, todas las partes y sus apoderados a efectos de absolver los interrogatorios de parte y evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 3º del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remitido póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0496cf4a6342069afe096585c377f419ba84126ed04a48f9f3040d9e4633c15c**

Documento generado en 13/12/2022 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210078100

Obre en autos la respuesta allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos (archivo 008), con nota devolutiva para los fines pertinentes.

Se tiene por notificado al demandado **Carlos Alberto Ochoa Forero** por aviso del mandamiento de pago, de conformidad con la documental militante en el archivo014, quien dentro del término guardó silencio. Por lo anterior, se deja sin valor y efecto la diligencia de notificación personal adelantada por la secretaria del despacho el pasado 25 de octubre de 2022 (cfr. archivo 011).

Como quiera que no se encuentra embargado por cuenta del presente asunto el bien objeto de garantía real, se requiere a la demandante a acreditar dicha cautela conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d410fc751b95dbdc3b62d69510f9d9e116b5e4bf544c58e274e343443b20b014**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2022

REF: N° 11001400307820210079600

De conformidad con el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante y en concordancia con el art. 132 del C.G del P, el despacho procede a ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 05 de agosto del presente año que decretó la terminación por pago total de la obligación No. 20741932974 contenida en el pagaré, siendo lo correcto que la terminación se da respecto de la obligación nro. 4010860040904671, precisando que la ejecución continúa respecto de la obligación nro. 207419329748.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, de acuerdo a la petición realizada por el extremo actor referente al informe de títulos para el proceso de la referencia, por secretaría expídase a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31d258f5ce9756e4b2dad43cd4bb9e3d6c79d9078720bb5863d43555d899577**

Documento generado en 13/12/2022 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210081000

Agréguese al expediente la diligencia de notificación por citatorio con resultado negativo (archivo 006) para los fines pertinentes. Se insta a la parte ejecutante para que realice el trámite de notificación de la parte ejecutada de conformidad con los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14cb3bf372e2febe1cf3f4ad1e71ea45b1d0110287446e24e39fb3b6d74e296**

Documento generado en 13/12/2022 12:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210081800

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P., se

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento que el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad de desistir, hace respecto de la demanda, entendiéndose que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo solicite. Oficiese de conformidad.
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la presente acción, allegados con la demanda, dejando constancia que el proceso terminó por desistimiento.
4. Sin condena en costas al no aparecer causadas art.365 C. G.P.

Archivar el expediente una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f0a6f6c0594cc739f025714c0dcc9b790cd16949dc428240d20c26bad10cfb**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

Proceso ejecutivo nro. 11001400307820210083500 de R&C Administración de Gestión Humana S.A.S. en contra de Sportsmed Colombia S.A.S.

Actuación: recurso reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

1. La censura

La demandante funda su inconformidad en que el título ejecutivo base de ejecución corresponde única y exclusivamente al contrato de prestación de servicios de aseo y limpieza suscrito entre las partes, el cual cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso. A juicio de la recurrente, las facturas de venta nro. 2386, 2363, 2240, 2482, 2185, y 2166 por las cuales se negó librar mandamiento de pago mediante auto de agosto 30 de 2022, son elementos adicionales al título ejecutivo que se pretende cobrar, más no, la pretensión principal de ejecución.

2. Consideraciones

De conformidad con el art. 422 del C.G.P., se tiene que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, lo que indica que todo título ejecutivo debe reunir las condiciones formales y de fondo para que de él se pueda predicar la existencia de determinada obligación.

Según el art. 430 *ibidem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o **en la que considere legal**; a contrario sensu, debe negarse.

En relación con tales requisitos, explica el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán “Que el documento contenga una obligación **expresa** significa que en el esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor (...). Que el documento contenga una obligación **clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. (...) Que la obligación sea **exigible**

tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la obligación a la que estaba sujeta. (...)”¹ (negrita y subrayado fuera del texto original).

A su vez es bien sabido que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Al respecto, la doctrina especializada² señala lo siguiente:

“La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos.

Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre. por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”.

Descendiendo en el caso en concreto, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio el despacho evidencia que en efecto la recurrente solicitó la acción ejecutiva del contrato de prestación de servicios de aseo y limpieza entre R&C Administración de Gestión Humana S.A.S. y Sportsmed Colombia S.A.S., con el fin de que le sean reconocidos los valores relativos al servicio prestado por la empresa demandante. Sin embargo, la exigibilidad de esas obligaciones pactadas en el contrato, conforme a la cláusula 6ª (cfr. fol. 15 archivo 002), está condicionada a la presentación de la correspondiente factura acompañada de la copia del pago de los aportes a seguridad social y parafiscales del mes inmediatamente anterior al facturado. El pago del precio del contrato del respectivo periodo, se haría dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a la prestación del servicio, previo cumplimiento de lo expuesto en precedencia.

La circunstancia descrita hace que nos encontramos frente a la ejecución de un título ejecutivo complejo, en la medida en que las obligaciones que se pretenden a través del proceso ejecutivo están conformadas, no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago a cambio de la prestación de un servicio, sino por otros documentos que son necesarios para exigir el compromiso de pago, que en este caso se refieren a facturas de venta expedidas válidamente por el acreedor acompañadas de los aportes a seguridad social.

Por ello, ante la ausencia de fecha de recepción en las facturas de venta nros. 2386, 2363, 2240, 2482, 2185, y 2166 por parte de Sportsmed Colombia S.A.S., tales compromisos derivan en la falta de exigibilidad de las obligaciones, requisito esencial según lo previsto en el art. 422 del CGP, pues no hay forma de contabilizar los diez días a que se refiere la cláusula 6 del contrato para poder exigir su pago.

¹ Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Ramiro Bejarano Guzmán, Novena Edición Bogotá: Editorial Temis 2010.

² Página 448. Editorial Temis. Séptima Edición. año 2016

Por esta razón se mantendrá la decisión de negar la orden de pago sobre los periodos objeto de facturación antes aludidos, pues con independencia del título no hay forma de determinar la exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, aceptando que la pretensión ejecutiva de la demandante gira en función del contrato de prestación de servicios de aseo y limpieza³, el despacho estima que solo hay una forma legal en la que se puede librar mandamiento de pago (artículo 430 del C.G.P.), de manera que lo único que habría que precisar es que el documento base de ejecución deviene de un título complejo, de manera que en el fondo los periodos facturados permanecen incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: modificar parcialmente el auto de fecha agosto 30 de 2022, mediante el cual libró mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:

1. \$2.802.462.00 por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. 2216 y el contrato de prestación de servicios de aseo y limpieza entre R&C Administración de Gestión Humana S.A.S. y Sportsmed Colombia S.A.S. suscrito en marzo 16 de 2015.
2. \$2.802.462.00 por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. 2211 y el contrato de prestación de servicios de aseo y limpieza entre R&C Administración de Gestión Humana S.A.S. y Sportsmed Colombia S.A.S. suscrito en marzo 16 de 2015.
3. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en los numerales anteriores a partir del día siguiente a la fecha exigibilidad de las obligaciones conforme a las cláusulas sexta y octava del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P.

Segundo: notificar la presente decisión a la parte ejecutada junto al mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2022.

Tercero: se tienen por notificado a **Sportsmed Colombia S.A.S.**, del mandamiento de pago y del presente proveído por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., de acuerdo con el poder militante en el archivo 022 del expediente digital, la cual se entiende surtida a partir de la notificación por estado de este proveído. Se reconoce personería al abogado Andrés Fernando Pastrana Molina, en calidad de apoderada judicial de Sportsmed Colombia S.A.S., en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

³ Véase paginas 13 a 17 archivo 002 del expediente digital.

En consecuencia, por secretaría contabilícese el término que tiene la parte ejecutada para ejercer su derecho de defensa previsto en los artículos 91 y 443 lb.

Vencido el lapso anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo. Remítase el acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandada para que pueda ser consultado a la dirección de correo electrónico andres.murcia@asesoresderecho.net.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABL

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1b9df4784a2266cbc3528e9f41290590fd38192522de99ac1c86a2e471d7df**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

REF: N° 11001400307820210084200

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 021), y de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P., se

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento que la procuradora judicial de la parte actora hace respecto de la demanda, entendiéndose que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones.
2. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción, allegados con la demanda, dejando las constancias el caso.
3. Sin condena en costas.
4. Archivar el expediente una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ced59461050724ca2d250888123ac80e9988534461c52fb40d50aef393a5970**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2022

REF: N° 11001400307820210085300

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (cfr. archivo digital 011), se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue poder en el que se le faculte de manera expresa para recibir, requisito *sine qua non* que exige el artículo 461 del C.G.P. para que el mandatario judicial del extremo actor pueda solicitar dicha terminación o en su defecto deberá coadyuvar la solicitud por el demandante. Así mismo, de cumplimiento al artículo en mención indicando sí el pago total de la obligación comprende las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dc59d7097726cec8bb6bb3e6239111d8716fe013579403fb10cf65898f5ad1**

Documento generado en 13/12/2022 12:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210088500

Mediante auto de septiembre 27 de 2022, este despacho judicial le ordenó a la parte actora que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído acreditara el diligenciamiento de los oficios obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que se haya acatado la orden, se

RESUELVE

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito del asunto de la referencia.
2. Declarar terminado el proceso ejecutivo de Alpha Capital S.A.S. en contra de Jhon Jairo Valencia Escudero por desistimiento tácito.
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas al no aparecer causadas art. 365 C. G.P.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eff7ef05edbafe51531c15a69f1d85c2f6a11131c3fbab0d752e2d656a999**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210104800

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de Juan Camilo Escobar Quiñonez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de noviembre 5 de 2021 este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada conforme a la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo 016), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 4319201 que obra a folios 5 a 7 del archivo que contiene el escrito de la demanda de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del

extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en noviembre 5 de 2021.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$284.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d16a0c28e301726817ae504b6b5b2ea9a6171194bf7c8ac7a6ca47a1e1b811a**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

Proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado. Radicado nro. 11001400307820210127400 de Carmen Alicia Peña León en contra de Vladimir Torrad Jaime.

Actuación: sentencia.

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

Antecedentes

Carmen Alicia Peña León promovió proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de Vladimir Torrad Jaime y Proyectos Integrados S.A. – En Liquidación para que, previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble con destinación a vivienda urbana ubicado en la carrera 59 nro. 152B – 74 apartamento 304 interior 1 – Conjunto residencial Colinas de Cantabria 3 de Bogotá, invocándose como causal de terminación el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de noviembre de 2017 a julio de 2021 y cuotas de administración en mora.

Mediante auto de diciembre 13 de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que se notificó Vladimir Torrad Jaime por aviso (cfr. archivo 016) quien en el término legal guardó silencio. Por otro lado, se debe aclarar que mediante auto de agosto de 12 de 2022 se aceptó el desistimiento de la demanda respecto de la sociedad Proyectos Integrados S.A. – En Liquidación.

Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Junto a la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento de inmueble con destinación para vivienda urbana de fecha mayo 1 de 2017 (cfr. folios 7 a 12 archivo 002), que dan cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor actual del canon, así como el compromiso del arrendatario de

efectuar el pago de los cánones dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo mes.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble con destinación para vivienda urbana ubicado en la carrera 59 nro. 152B – 74 apartamento 304 interior 1 – Conjunto residencial Colinas de Cantabria 3 de Bogotá, es el no pago de los cánones de arrendamiento de noviembre de 2017 a julio de 2021 y cuotas de administración de enero de 2020 a junio de 2021, lo que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Carmen Alicia Peña León en calidad de arrendadora, y Vladimir Torrad Jaime como arrendatario.

Segundo. como consecuencia de lo anterior, se ordena a Vladimir Torrad Jaime a restituir al demandante y arrendador del inmueble local comercial ubicado en la carrera 59 nro. 152B – 74 apartamento 304 interior 1 – Conjunto residencial Colinas de Cantabria 3 de Bogotá, debidamente identificado por su ubicación, linderos y demás características en la demanda; lo anterior en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales al alcalde de la localidad respectiva o al inspector de policía y/o a quien estos deleguen. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

Tercer: condenar en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccccfa34dc4e124b67ff0c821e410d4248e3cee0cb6bed44f8ef1dbe603131be**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

REF: ejecutivo de Daniel Gonzalo Chacón Galvis contra Jesús Slechsinger Jiménez Estupiñan nro. 11001400307820210128500

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte pasiva contra el proveído de fecha 29 de junio de 2022.

1. Consideración previa

El despacho encuentra que la apelación formulada de forma subsidiaria resulta improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP). En estos casos, el parágrafo del art. 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Por ello, la impugnación presentada se tendrá únicamente como recurso de reposición.

2. La censura

Fincó su inconformidad aduciendo que el 1 de abril de 2022 gestionó el trámite de citación para notificar y que la contestación de la demanda se realizó el 7 de abril de 2022 por lo que solo han transcurrido 4 días que cubren el término que establece el art. 442 del C.G. del P., para que el demandado formule excepciones. Es así que,

el término para formular excepciones vencería el 19 de abril de 2022 y no el 5 de abril de 2022 como indicó esta célula judicial.

3. Consideraciones

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Señala el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al

solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro."

La parte pasiva aduce que la notificación del citatorio fue enviada el 1 de abril de 2022 por lo que contaba hasta el 19 de abril para formular excepciones (cfr. artículo 442 del CGP). No obstante, al ejecutado Jiménez Estupiñán se le tuvo por notificado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y no por las disposiciones del Estatuto Procesal. Así mismo, si bien es cierto que en el sistema siglo XXI aparece que el 1 de abril de 2022 se radicó memorial con "notificación citatorio" lo cierto es que esa es la fecha en que el actor radicó dicho memorial. El envío del mensaje de datos que contiene el trámite de notificación personal se efectuó el 17 de marzo de 2022 tal como se puede evidenciar de la certificación expedida por el correo certificado (cfr. archivo digital 007 fl. 8).

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a verify@r1.rpost.net or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
jesus.jimenez.estupinan@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.249.69.20	17/03/2022 10:34:07 PM (UTC)	17/03/2022 05:34:07 PM (UTC -05:00)	28/03/2022 05:34:56 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 1 días del mes de Abril de 2022.

Partiendo de lo anterior, el despacho encuentra acreditado que el 17 de marzo de 2022 se remitió al correo electrónico jesus.jimenez.estupinan@gmail.com el acto de notificación personal por mensaje de datos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que el mismo contaba hasta el 5 de abril de 2022 para contestar la demanda, pues de acuerdo al inciso 3° del preceptuado artículo

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Se tiene que los dos días hábiles serían el 18 y 22 de marzo de 2022 y que desde el 23 del mismo mes y año empezó a correr el término dispuesto en el artículo 442 del C.G. del P., feneciendo el pasado 5 de abril de 2022 tal como se indicó en el proveído de fecha 29 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho y no se halla inconsistencia alguna susceptible de reparo, el mismo deberá mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: no reponer el proveído de fecha junio 29 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ef723949b0d0438e8951545e2171cd56a32fde8e42c6bf99870f30dc1fbeat0**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

REF: N° 11001400307820210128500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Daniel Gonzalo Chacón Galvis promovió proceso ejecutivo contra Jesús Slechsinger Jiménez Estupiñan, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda de manera extemporánea.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportaron como títulos valores base de la ejecución los cheques nros. 5390631 y 7501632, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de diciembre de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.440.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed54ec24741e6bb74a13ee243e848edcfe245569fb92e337b0daf9e41ca683dd**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

Ref: nro. 110014007820220012100

En atención a lo informado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, esto es, que se aceptó el trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante de Andrea Alexandra Lopera Rodríguez y como quiera que la misma cumple con los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: decretar la suspensión del presente proceso a partir del momento de aceptación del trámite de negociación de deudas, esto es, desde el 5 de octubre de 2022. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el art. 544 del CGP, se ordena oficiar al Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia para que, en el menor tiempo posible, informe a este despacho el estado del proceso de negociación de deudas incoado por la señora Andrea Alexandra Lopera Rodríguez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad44a398e67e10b519caa464295caf0384e0327640846e771e7bf475eccc1996**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2022

REF: N° 11001400307820220035300

Se tiene por notificado al demandado **Juan Elías Murra Falla** por aviso conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C. G. del P, quien dentro del término legal guardó silencio.

Ahora bien, con el fin de integrar el contradictorio en el presente asunto, se requiere al extremo actor para que gestione la notificación de Judith Falla Duque quien fue citada como litisconsorte necesaria por pasiva. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf876151eae917b34f58f3ce103aa41c816da8a38dba42e8b650704ccfa7d199**

Documento generado en 13/12/2022 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220041800

Se tienen por notificada personalmente a la demandada **Paola Andrea Ruiz Romero** del auto admisorio de la demanda, de conformidad con la documental militante en el archivo 023, quien en solicitó amparo de pobreza.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender **los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 *ibídem* prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Sobre el tema expuso la Corte Suprema de Justicia:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa". (LÓPEZ, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, edit. ABC, pág. 309)."

En el *sub-lite* se observa que la demandada **Paola Andrea Ruiz Romero** presentó solicitud de amparo de pobreza, por cuanto no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, por lo que, atendiendo tal manifestación, así como los principios que la Corte Suprema de Justicia definió como pilares de este mecanismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: conceder para este proceso el amparo de pobreza a favor de Paola Andrea Ruiz Romero, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Segundo: designar como apoderado de oficio al abogado Alberto Rodríguez Rodríguez con dirección de notificaciones electrónica asesoriasjuridicasalbert@gmail.com y dirección física calle 162 nro. 91-25 de esta ciudad, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaria de este despacho. Secretaría remita al profesional nombrado la correspondiente comunicación telegráfica, quien deberá manifestar su aceptación o en su defecto presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Tercero: se suspenden los términos para contestar la demanda hasta que el abogado designado acepte el cargo conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dd303afa962f170385075889f10bd1f7876642e1616fff6112f1499d45603a**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

Ref. nro. 11001400307820220061400

Se tiene por notificada a la parte demandada **Dumar Vidal Pineda Rodríguez**, como consta en el acta de notificación personal obrante en el archivo 009, quien dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó excepciones.

Dado que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de la manifestación de pago de la obligación realizada por la parte demandada, que se tiene como excepción de mérito (archivo014), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b783e4baddcb0a6a28b45a8655e5d401317055abe5aed53988d080f7608e7a**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

REF. N° 11001400307820220065100

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá adecuar la solicitud al trámite propio de los procesos declarativos, siguiendo las reglas del art. 590 del CGP.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que aporte la citación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. enviadas a los demandados, dado que únicamente aportaron las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería que dan cuenta de la entrega de dichas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfa761994440de8af720775feef42854aa2631c279a6b4a4c771c02b23fb47a**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2022

REF: nro. 11001400307820220078400

En virtud del informe secretarial que antecede y ante la falta de seguridad para cumplir con la comisión encargada, se reprograma la **diligencia para el día 26 de enero de 2023**, a las 10: 00 am como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de restitución del dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula nro. 50S-40239626 ubicado en la **Carrera 87 B BIS B nro. 69 – 05 sur de Bogotá.**

El despacho advierte que esta diligencia ha sido reprogramada ante la falta de acompañamiento de la fuerza disponible de la policía nacional y específicamente por la ausencia, no justificada, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, de la Personería Distrital de Bogotá, de la Policía de Infancia y Adolescencia y de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá. Por lo anterior, requiérase al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, de la Personería Distrital de Bogotá, de la Policía de Infancia y Adolescencia, de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, de la Policía Nacional –Unidad de Fuerza Disponible y/o Unidad de Diálogo y Acompañamiento del Orden - antes el Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional –ESMAD-, y de la Unidad Administrativa de Migración Colombia, para que, a más tardar el próximo 16 de diciembre de 2022, rindan informe detallado precisando el nombre, identificación, cargo y teléfono de contacto del empleado público que acompañará la diligencia de entrega el día 26 de enero de 2023, so pena de imponer multa pecuniaria de hasta 10 smmlv, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del art. 44 del CGP.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 275 del CGP, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, la Policía de Infancia y Adolescencia, la Personería Distrital de Bogotá y la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, deberán rendir informe en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del correspondiente oficio, explicando las razones por las cuales no acompañaron las diligencias programadas los días 30 de agosto y 14 de octubre de 2022. Se les advierte que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, entre ellas, la compulsión de copias disciplinarias.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría, ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la Policía de Infancia y Adolescencia; a la Personería Distrital de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA, a la Policía Nacional – Unidad de Fuerza y/o Unidad de Diálogo y Acompañamiento del Orden (antes el Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional -ESMAD-), y a la Unidad Administrativa de Migración Colombia en virtud de sus funciones de policía judicial¹ ante la presunta residencia de ciudadanos venezolanos no identificados, incluidos menores de edad, en el inmueble objeto de restitución, para que en marco de sus funciones y competencias, presten acompañamiento al despacho, a fin de evacuar con la seguridad necesaria y requerida la presente diligencia, considerada de ALTO IMPACTO.

Adicionalmente, comuníquese, que los funcionarios designados deberán concurrir media hora antes a la hora y fecha establecida en la sede del despacho judicial, esto es, calle 12 no. 9-55 interior 1 piso 3 complejo kaysser de esta ciudad, de allí previo protocolo será la salida al lugar de la diligencia. Lo anterior, so pena de las sanciones a las que hubiera lugar.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P.

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remitario póngase a disposición de estas, a través de la herramienta one drive, la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

¹ Artículo 27 del Decreto número 4062 de 2011 y artículo 202 del Código de Procedimiento Penal.

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70a4a7b0917570439567590a9c6c6c058046308a70a6b08ce914520d7bf5595**

Documento generado en 13/12/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

REF. N° 11001400307820220067600

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., se dispone:

ACEPTAR la reforma de la demanda en el sentido de incluir como demandado a la **Sociedad Inmobiliaria Granso SA.S.**

En lo demás se mantiene lo dispuesto en proveído de julio 26 de 2022.

Notifíquese la presente decisión junto con el mandamiento de pago.

De otro lado, por secretaría desglósese el escrito obrante en el archivo digital 015, como quiera que no corresponde al proceso de la referencia. Por consiguiente, anéxese al proceso que corresponda y désele el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

J.A.O.M

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a479bce1e8742659f62c663605a49fb82391e55dac5d39357c4f5f48fb8f92**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

Ref. nro. 11001400307820220081600

Se tienen por notificada personalmente al demandado **Manuel García Velasco** del mandamiento de pago, de conformidad con la documental militante en el archivo 015, quien dentro del término de ley propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería a **Lizeth Barrientos** como apoderada de la parte ejecutada en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (archivo 009).

Dado que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por la parte ejecutada (archivo013), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816f6434210d3384918a80b0d8c5af35d7a88e7a773049cd96da9dd58b63c984**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

REF: N° 11001400307820220096800

De conformidad con lo solicitado en escrito que milita en el archivo digital 006 allegado por la representante legal para asuntos judiciales de la parte actora, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

1. Declarar **terminado** el proceso ejecutivo de **AECSA S.A.** contra **Rubens Ayala Villamizar** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfa2a9a0cd911813c13fa9fb157638bde2838e1265ba64bddfed33dc02e54f**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220117200

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de noviembre 18 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., rechaza la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceb67918bfc7900c5847f54760b36482895aca99dfd60ca14954fd8db527c56**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

REF: N° 11001400307820220134500

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **Carlos Millan Suarez** por las consecutivas obligaciones:

Pagaré nro. 2564001

1. \$2.669.115,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 2564001 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$47.703,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 2564001 allegado como base de la ejecución.

Pagaré nro. 4960803003892160 - 5471423009026850

3. \$6.257.935,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 4960803003892160 - 5471423009026850 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde la presentación de la

demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberán ser aportados en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b843ae30c8b56f765068f9303a41da5d497abb0416cade597ffdaf6542fc9e9**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

REF: N° 11001400307820220134700

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Andrés Giovanny Barrera Rubio** contra **Pablo Emilio Robayo Saldaña** por las consecutivas obligaciones:

1. \$20.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio nro. 01 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al Dr. **Wilson Alexander Guevara Ibarra**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7693aa5aa1dc182a62b5118cb2c4e629ac6757c6eb1e946653e0aeb5f7d933**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

REF: N° 11001400307820220134900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Oscar Benjamín Ochoa González** por las consecutivas obligaciones:

1. \$7.397.972,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 1032417967 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 29.57 E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Eduardo Talero Correa**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beff8689b173e1b23df7bd11b4c570e4b102080b7f45de15973a38a816f111d**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220135000

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Christian Camilo Sánchez Niño** por las consecutivas obligaciones:

1. \$22.033.014,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 4670086824 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberán aportarlos en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) Armando Rodríguez López en calidad de representante legal de DGR GROUP S.A.S., quien a su vez actúa como procurador de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2791365138bc82151d649c42b7116b68cf694fc74d1922080b7cf323f9ca2**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

REF: N° 11001400307820220135100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **RV Inmobiliaria S.A.** contra **Mayra Alejandra Panche Lozano y Dairo Vargas Marín** por las consecutivas obligaciones:

1. \$4.119.789,00 por concepto de tres (3) cánones arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la exigibilidad de cada una. (cfr. art. 430 CG, art. 65 Ley 45/90).
2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia.
3. Se niega librar mandamiento de pago por la cláusula penal, dada la función de apremio, la naturaleza mercantil del contrato y lo previsto en el art. 65 de la Ley 45 de 1990.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce al (a) Dr. (a) **Juan José Serrano Calderón**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e402349d505a531c1abf1af7349d0e023c06c89cb301ffc1c4181a79f5f5510a**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2022

REF: N° 11001400307820220135300

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Banco Caja Social** contra **Pedro Alonso González García** por las consecutivas obligaciones:

1. \$26.818.828,27, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré nro. 33014683411 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$8.535.038,13 por concepto de ocho (8) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de febrero a septiembre de 2022, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré nro. 33014683411, además de los intereses moratorios causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Gladys María Acosta Trejos**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f308546b9238bbaf573d7f9d400ef32164cb958286dab1e7b22b6b76b3172953**

Documento generado en 09/12/2022 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220143200

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó la ejecución de la condena en costas y agencias en derecho impuesta a Luz Marina Ramírez Orozco en la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral con radicado 05001333301420180029700.

Mediante auto de junio 3 de 2022 el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Medellín declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva del asunto y ordenó su remisión a los juzgados civiles municipales de Medellín, correspondiéndole al Juzgado 2 Civil Municipal de Medellín, quien, a su vez, por auto de septiembre de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia en razón del territorio y ordenó su remisión a los juzgados civiles municipales de Bogotá; por lo cual mediante acta de reparto nro. 71658 le fue asignado el proceso a este despacho judicial.

De cara a lo anterior conviene precisar como primer punto que el artículo 298 del CPACA reformado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 estableció el procedimiento para la ejecución de providencias judiciales así: *“una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias**, previa solicitud del acreedor (...).”*

A su vez el artículo 306 del CPACA prevé la remisión al CGP en cuanto a los aspectos no regulados en dicha normativa, como ocurre en el presente caso. Así, el artículo 306 del CGP establece que: *“[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”. (negrilla fuera del texto original).*

De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.

Descendiendo en el caso en concreto y revisado el expediente se tiene que con memorial del mayo 18 de septiembre de 2022 la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago de las costas procesales reconocidas en la sentencia ya referida (crf. archivo 003), por lo tanto, atendiendo las reglas aplicables para estos casos y el factor de conexidad (artículo 298 del CPACA) se concluye que el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Medellín debe seguir conociendo del asunto de marras, máxime cuando en aplicación del principio de jurisdicción *perpetua* no podía separarse de su conocimiento si ya lo había asumido y no ha sido objeto de discusión por las partes.

Aunado a lo anterior, el juzgado no se puede apartar de la decisión tomada por la Corte Constitucional en auto A008 de 19 de enero de 2022 en la que se indicó en un caso similar que *“la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita”*.

*En concreto, el conocimiento de las **solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento**”.*

En ese sentido, a juicio de este juzgador no es recibido el argumento del Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Medellín de establecer que el conocimiento de la ejecución de la condena en costas procesales impuestas a la señora Luz Marina Ramírez Orozco dentro del proceso con radicado 05001333301420180029700, las cuales fueron aprobadas en auto de 26 de octubre de 2020 *“recae en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por tratarse de una condena impuesta a un particular en proceso adelantado ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como se expresó en líneas anteriores”*.

En consecuencia, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P. y el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Constitucional para que proceda a dirimir el conflicto de competencia negativo entre jurisdicciones.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

Resuelve

Primero: declarar la falta de jurisdicción y competencia por parte de este juzgado para conocer del proceso de marras y en consecuencia proponer conflicto negativo de competencia.

Segundo: ordenar la remisión de las presentes diligencias a la Corte Constitucional para que proceda a dirimir el conflicto de competencia entre jurisdicciones.

Por secretaría, remítase el expediente siguiendo las directrices del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bb7db3f961294362231051f9b308ee0a94a91dc4ffe88a139796c67acc769f**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220146100

Estando el proceso al despacho para resolver acerca de los documentos allegados en el escrito que antecede y de ser procedente admitir el presente asunto, estima el juzgado necesario ejercer **control de legalidad**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue el documento que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva (art. 422 del C. G. del P.), por cuanto no se aportó el pagaré nro. 15341046 referido en los hechos de la demanda y en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9e8836076eac95359b7fbed38c2f04e7fe9b5d4a904773b1bc94296fc52a44**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220148800

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de noviembre 24 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., rechaza la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205cfdbe4ac6199d954fc9317cc81e67221fdabdbcb784404d8ce8d34e552729**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220153700

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de noviembre 18 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., rechaza la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8529bcfd51bb7deeeeb5cb86ce5e0f6f070e4f87d4c3a42ace03cc3a6ad09cd8**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>